

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

168

La Paz, **19 JUL. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 22 de marzo de 2021, Sandro Paredes Vedia presentó su Reclamación Directa mediante formulario N° 38/21 contra de Línea Sindical Transporte El Dorado con número de registro REG-28 según el sistema SIONET manifestando lo siguiente: *"Yo Sandro Paredes V. con C.I. 5697977 CH, a horas 20:30 viajé de Potosí a La Paz dejando 4 equipajes en la maleta de la Flota el Dorado. A mi llegada 04:00 a.m. entregué mis cuatro tickets y se me devolvió uno de los cuatro equipajes equivocado, dicho equipaje era parecido al mío, al llegar a mi domicilio corroboré que no era mío. NOTA el ayudante no verificó los tickets."*

2. En fecha 29 de marzo de 2021, el operador resolvió la Reclamación Directa interpuesta, bajo los siguientes términos: "En respuesta a la reclamación directa ATT 38/21 le manifestamos lo siguiente: 1. Una vez entregado el equipaje se presume la conformidad en su entrega y recepción. 2. Según reclamo ATT 38/21 de fecha 22/03/2021 el reclamante viajó de Potosí a La Paz en fecha 20/03/2021 recibió otro equipaje (yute celeste). 3. En fecha 23/03/2021 se presentó ante la ATT Terminal La Paz, la señora Marcela Tola indicando que tenía un yute (equipaje) que no era de su hija pero que no lo portaba en ese momento. 4. En la misma fecha a Hrs. 14:40 aproximadamente se presentaron ambas partes luego de haber realizado un intercambio directo de yutes, donde el reclamante Sandro Paredes, manifiesta que le falta un documento (Libreta de Servicio Militar). Al momento de recibir el equipaje en Potosí (4 yutes) no presentaron detalle del contenido de este equipaje. 6. Por lo referido el reclamo es improcedente".

3. Al no estar de acuerdo con la respuesta emitida a su Reclamación Directa, en fecha 15 de abril de 2021, Sandro Paredes Vedia presentó su Reclamación Administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, señalando que en el viaje que realizó de Potosí a La Paz, el OPERADOR entregó su equipaje a otra persona (Marcela Tola); posteriormente, le llamaron para hacer el intercambio de equipaje; sin embargo, al revisar el equipaje devuelto se percató que en el mismo faltaban objetos de valor consistentes en porta documento y credenciales de acreditación de instrucción aeróbica, Bs500.-, libreta de Servicio Militar y un perfume, por lo que solicita la devolución de lo perdido.

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 118/2021, de 19 de octubre de 2021, se formuló cargos a la Línea Sindical Transporte El Dorado por: *"(...) la presunta comisión de las infracciones contenidas en el inciso i) del parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y del numeral 7 del parágrafo I del Artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los Artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida del contenido del equipaje en la ruta Potosí - La Paz, el 21 de marzo de 2021 (...)"*.

5. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT dispuso: *"(...) DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por SANDRO PAREDES VEDIA contra LA FLOTA EL DORADO., al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del Artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y del numeral 7 del parágrafo I del Artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprueba el Reglamento Regulatorio para la*

Modalidad de Transporte Terrestre, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los Artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la pérdida del contenido del equipaje en la ruta Potosí – La Paz, el 21 de marzo de 2021 (...).

6. Con memorial de 05 de enero de 2023, el recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la citada resolución, por lo que, la Autoridad Regulatoria mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2023 de 15 de febrero de 2023, resolvió el recurso disponiendo: **"ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N°2341."

7. El 09 de marzo de 2023, Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado presenta Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, manifestando lo siguiente:

" (...) He sido notificado con la Resolución ATT-DJ-RA RE TR LP 09/2023, la misma que "Resuelve" el Recurso de Revocatorio formulado en contra de la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022; sin embargo, en la parte dispositiva se desestima mi recurso porque se habría presentado fuera del plazo de 10 días; no obstante, sin admitir ni consentir la presentación fuera de tiempo, es necesario hacer notar que el fundamento de mi recurso versa sobre la falta de motivación y congruencia en la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022, la misma que constituye una vulneración al debido proceso que debe ser corregida de oficio inclusive, por- esta razón interpongo recurso de jerárquico en contra de la Resolución ATT-DJ-RA RE TR LP 09/2023, impetrando se ANULE OBRADOS hasta la denuncia para que sea la autoridad ad qua quien al pronunciarse sobre la denuncia desestime la misma y se disponga el archivo de obrados, bajo el fundamento de orden legal que paso exponer:

- Hubo CONFORMIDAD en la entrega del equipaje; es decir, ha operado el principio de convalidación, debido a que el 22 de marzo de 2021, el usuario señala: "a/ llegar a mi domicilio corroboré que no era mío", afirmación que demuestra que el usuario recibió a su entera conformidad el yute y su contenido, sin reclamo alguno.

Al respecto, el artículo 39 de la RM 266/17 en su párrafo 11 señala "si el pasajero recoge el equipaje sin observaciones se presumirá su conformidad".

- Por otra parte, el reclamo fue efectuado el 22 de marzo de 2021, mientras que el hecho habría ocurrido el 20 de marzo de 2021. Al respecto, el artículo 41 de la RM 266/17 en su párrafo II señala: "ante esta eventualidad el usuario debe realizar su reclamo al operador antes de retirarse de la terminal de destino..."

- Asimismo, sobre la prohibición de transportar objetos de valor, en el reverso de la factura de encomienda se estipula esta prohibición, así lo demuestra la factura No. 137 que no fue considerada por la Resolución motivo del presente recurso.

- Sin perjuicio de lo señalado, la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022, no se ha pronunciado sobre nuestra solicitud de reconsideración del avenimiento, toda vez que por el principio de Paz Social, las conciliaciones tiene prioritario tratamiento a fin de resolver los conflictos suscitados sin ingresar a procesos o, en su caso corresponde fallar en equidad.

Consecuentemente, se evidencia que la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022 ha incurrido en ausencia de valoración de la prueba que hace al debido proceso.

Por otra parte, la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022, instruye a la Flota El Dorado que se proceda a la reposición de Bs. 350.-a favor de Sandro Paredes Vedia; sin embargo, el monto que señala, se deduce del siguiente razonamiento indebido e ilegal:

"Que en ese contexto, en virtud a la previsión normativa señalada en el párrafo II del artículo 41 del Reglamento Aprobado por RM 26612017, corresponde una compensación de Bs. 70 por kilo faltante multiplicados por los 20 kilos de valor máximo permitido que equivale a Bs. 1.400.- debido a que el OPERADOR no procedió al pesaje del equipaje del USUARIO ni lo anotó en el ticket correspondiente. De esa forma cada equipaje de los 4 tickets consignados al USUARIO equivaldría a Bs. 350. Por tanto, corresponde en ese caso una compensación de Bs. 350, por la pérdida de contenido del equipaje".

Llama la atención este argumento emitido por la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022, porque no contiene un razonamiento valedero por las siguientes razones: NO SE HA DEMOSTRADO QUE SE HAYA PERDIDO EL EQUIPAJE, más al contrario se ha demostrado que el yute fue intercambiado de manera satisfactoria entre los usuarios quienes equivocaron en el recojo del mismo; es decir, no hubo pérdida de equipaje.

No se ha demostrado que se haya extraviado los documento ni el perfume que señala el usuario; por cuanto, no existe declaración alguna del contenido y tampoco existe el peso del equipaje para comprobar



si existe kilos faltantes; máxime si a tiempo del intercambio de yutes, no hubo reclamación por parte del usuario, habiendo recibido a entera conformidad.

En consecuencia, si no se ha demostrado la pérdida de equipaje ni de objeto alguno, es irracional y arbitrario condenar a una sanción, lo cual demuestra que la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP25512022, adolece de falta de motivación y congruencia, sancionado con nulidad, inclusive de oficio por tratarse de la garantía al debido proceso. (...)

Ahora bien, el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada (judicial, administrativa o cualquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión, fue desarrollado por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y está dado por sus finalidades, las cuales son: ... (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad ...".

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia, la precitada SCP 2221/2012 desarrolló las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando que: "... la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es b.2) Una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) Una 'motivación insuficiente'.

En el presente caso, se observa que la Resolución ATT-DJ-RA ODE TR LP255/2022, cuenta con una fundamentación insuficiente y contradictoria; es decir, adolece de falta de motivación y congruencia en su decisión, viciándola de nulidad, por esta razón, INTERPONGO RECURSO JERARQUICO en contra de la Resolución ATT-DJ-RA RE TR LP 09/2023, impetrando se ANULE OBRADOS hasta la denuncia para que sea la autoridad ad quo quien al pronunciarse sobre la denuncia desestime la misma y se disponga el archivo de obrados. (...)"

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-019/2023 de 28 de marzo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 435/2023, de 18 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia confirmar totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 435/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

Los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen que los recursos administrativos de impugnación se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 86 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial (Hoy ATT) que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, **dentro del plazo** y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

De la revisión de obrados, se evidencia que en **fecha 19 de diciembre de 2022**, se notifica a la Línea Sindical Transporte El Dorado, con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 255/2022 de 12 de diciembre de 2022, por lo que el recurrente tenía el plazo **de diez (10) días hábiles administrativos** para interponer el Recurso de Revocatoria conforme establece la Ley N° 2341, es decir que su plazo vencía el **04 de enero de 2023**, sin embargo, presenta recurso de revocatoria en fecha **05 de enero de 2023, un (1) día después de vencido su plazo**, conforme se evidencia del sello de recepción con fecha 05 de enero de 2023 y hora 15:12, de la ATT.

Por lo antes señalado precedentemente, se evidencia que la impugnación fue realizada fuera de los plazos establecidos en la norma administrativa, lo cual mereció la desestimación realizada a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 9/2023 de 15 de febrero de 2023, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT actuado de conformidad a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que



señala: **“Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término (...)”**, confirmándose de este modo la desestimación del recurso.

II. Por lo antes señalado, el recurrente debe considerar que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la administración como para los administrados, por mandato del artículo 21, numeral III de la Ley N° 2341, que dispone: **“Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.”**, siendo que la sanción en etapa recursiva por el incumplimiento de plazos se encuentra en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, mereciendo así la desestimación del recurso.

8. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 e inciso c) del Parágrafo II del artículo 89, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando el acto administrativo señalado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy San Martín en representación de Línea Sindical Transporte El Dorado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 09/2023 de 15 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirma el citado acto administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

